



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **nuevamente**, los autos del toca civil **71/2021-14**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la **sentencia definitiva** de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria**, promovido por ***** contra ***** , pronunciada en el expediente civil número **346/2015-1**, y; **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número D.C. 475/2021**, emitida por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y;

RESULTANDOS:

1. En la fecha indicada, se dictó sentencia definitiva cuyos resolutivos, son del tenor siguiente:

*"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida ha sido la correcta. SEGUNDO. La parte actora ***** , acreditó la acción reivindicatoria, que ejerció en contra de ***** , quien no obstante de haber comparecido a juicio, no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia. TERCERO.*

Se **declara** como legítima propietaria a la actora ***** , de la parte consistente en **27.32 metros cuadrados que corresponden al inmueble ubicado en ***** , MORELOS**, con una **SUPERFICIE DE 149 METROS CUADRADOS**, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: **NORTE MIDE 6.00 metros con ***** . SUR mide 9.75 metros con ***** . ORIENTE mide 20 metros con ***** . PONIENTE mide 20 metros con ***** . CUARTO**. Se **condena** a la demandada ***** , quien se encuentra en posesión material del inmueble antes descrito, a la entrega real, material y jurídica, a la parte actora y/o a quien sus derechos represente del lote descrito en líneas que anteceden, que conforman el inmueble materia de la litis, concediéndosele para ello un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, para que haga dicha entrega, **apercibida** de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada ***** , del pago de daños y perjuicios por los razonamientos expuestos en el presente fallo. **SEXTO**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la demandada ***** , al pago de gastos y costas originados en la presente instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

2. Inconforme con dicha determinación, la demandada interpuso recurso de apelación, que una vez recibido se tramitó con las formalidades de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva bajo los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ordinario civil sobre acción reivindicatoria, en el expediente 346/2015-1.

SEGUNDO. *No ha lugar a condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil.*

TERCERO. Notifíquese personalmente. *Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido".*

3. Inconforme con la sentencia pronunciada la parte la demandada interpuso juicio de amparo, en consecuencia, se formó el cuaderno de amparo número D.C. **475/2021**, siendo del conocimiento y competencia del **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el cual dicha Autoridad Federal resolvió **amparar y proteger** al quejoso, para el efecto de que esta Sala del Segundo Circuito:

"...1) Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

2) Emita una nueva, en la que, determine que no quedó probado el elemento de propiedad en la acción reivindicatoria, con base en lo resuelto en la presente ejecutoria".

Por lo que, ante las consideraciones emitidas por la Autoridad Federal, este Tribunal de alzada, procede a cumplimentar la misma, bajo los siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 663, 664, 665, 666 y 667 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por la demandada *****, de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso es procedente conforme a los artículos 532 fracción I, del Código Procesal Civil, por tratarse de sentencia definitiva.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La resolución recurrida le fue notificada a la parte demandada a través de su abogado patrono, el día veinte de mayo del dos mil veintiuno, presentando dicho recurso el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; por tanto fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

término de cinco días previsto en el artículo 534 fracción I de la Legislación Procesal Civil.

III. La demandada *****, expresó los agravios que le irroga la resolución motivo de impugnación, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello ocasione a la recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".¹

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso que hace valer la demandada ***** resultan **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

¹ Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.

En primer lugar, se considera necesario puntualizar que de conformidad con el artículo 663 del Código procesal Civil del Estado, **la pretensión reivindicatoria** tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

Por su parte, el numeral 664 del ordenamiento legal antes citado, establece que **la pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa**, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra el poseedor originario, poseedor con título derivado, simple detentador y el que ya no posee, pero que poseyó.

De los dispositivos antes mencionados, se advierte que son claros al prever que **la pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa y** tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide.

Bajo tal contexto, tenemos que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual, **tiene la propiedad** y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesorios. Así, quien la ejercita debe acreditar:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

- a). La propiedad de la cosa que reclama;
- b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y
- c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Al caso aplica la jurisprudencia 410 consultable en la página 277 del Apéndice de 1995, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV, Parte TCC, que enseguida se transcribe:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.*

Como se advierte, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la

propiedad y su efecto será declarar judicialmente que el actor tiene dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y accesorios en los términos previstos por el Código Civil aplicable.

De esa manera, la sentencia que se dicte en el proceso jurisdiccional en que se intente esa acción, si ésta se acredita, tiene un doble efecto, a saber:

Declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa; y,

Condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir la cosa con todos sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

Puntualizado lo anterior, tenemos que la recurrente hace valer, que en la sentencia impugnada se violan en su perjuicio los artículos 663, 664, 665, y 666 fracción I del código Procesal Civil y Vigente en el Estado de Morelos, por inexacta aplicación; ello, en atención a los criterios jurisprudenciales titulados como *"Acción reivindicatoria. No queda probado el elemento propiedad necesario para su procedencia, si el título exhibido por el actor tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam"; "Informaciones ad perpetuam. La resolución que en ellas se dicte no es apta para acreditar la propiedad del inmueble materia de un juicio reivindicatorio"; "Acción reivindicatoria. Título insuficiente"; "acción reivindicatoria. Título insuficiente"; "Acción reivindicatoria. Los instrumentos notariales con los cuales se*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demuestra la adjudicación por sucesión del bien, no son aptos para acreditar la propiedad si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario de dicho bien al momento de morir"; y "Acción reivindicatoria. los instrumentos materiales con los cuales se demuestra la adjudicación por sucesión del bien, no son aptos para acreditar la propiedad si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario de dicho bien al momento de morir"; por lo que según la recurrente, en el caso a estudio, la jueza de origen, de manera errónea en los considerandos II y IV de la sentencia que se combate, por una parte, señaló que se acreditaba la legitimación de la actora ***** , mediante testimonio notarial ***** , folio ***** , volumen ***** de fecha ***** , relativo al juicio no contencioso sobre información de dominio; y por la otra, refiere que el requisito relativo a la propiedad del bien inmueble sujeto a reivindicación quedó acreditado con la documental pública consistente en la copia certificada de levantamiento del plano catastral de fecha ***** , expedido por el Director de Predial del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, del cual se advierte como nombre de la propietaria del inmueble ubicado en la ***** ***** , Morelos, el de ***** , con clave catastral número ***** , cuando de los criterios en cita se desprende, que las informaciones testimoniales de dominio no son aptas para acreditar la propiedad y por ende, para acreditar el primer elemento para la

procedencia de la pretensión reivindicatoria, y de uno de los criterios titulados como "acción reivindicatoria título insuficiente", se desprende, que no basta acreditar la propiedad con un instrumento notarial, cuando haya adjudicación mediante herencia, como erráticamente lo relató la actora en su demanda; sino que debió haber acreditado en el juicio reivindicatorio que nos ocupa, el título de propiedad de la persona que era titular del inmueble y que se adjudicó mediante herencia.

Por tanto, la apelante refiere que sus razonamientos tienen apoyo en los criterios titulados como: "*Herederos. Mientras no se lleve a cabo la división y adjudicación del patrimonio Común denominador sucesión, no puedo en estos disponer de los bienes que la conforman*"; "*Acción reivindicatoria. Prueba de la propiedad con la adjudicación por herencia y el reparto de la parte alícuota a copropietarios*" y "*acción reivindicatoria. Los instrumentos notariales con los cuales se demuestra la adjudicación por sucesión del bien, no son aptos para acreditar la propiedad si no hay prueba de que el autor de la herencia haya sido propietario de dicho bien al momento de morir*"; consecuentemente, alude la demandada que es motivo por el que se debe revocar la sentencia que se combate, y en su lugar, se dicte una nueva donde se le absuelva, por los argumentos expuestos en el presente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

A continuación, se procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo directo.

El agravio en estudio resulta fundado, porque en los considerandos II y IV de la sentencia impugnada se aprecia que efectivamente la juzgadora resolvió procedente la acción reivindicatoria, con las documentales públicas consistentes en la escritura pública número ***** protocolizada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, así como la copia certificada del levantamiento del plano catastral de fecha *****, expedido por el Director de Predial del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

En efecto, con la escritura pública número ***** protocolizada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, la jueza tuvo por acreditada la propiedad motivo del presente juicio a favor de la actora, sin tomar en cuenta que de dicha documental pública se aprecia que fue expedida como consecuencia de la tramitación del procedimiento no contencioso, información testimonial de dominio derivado del expediente 157/2007-2, radicado en la segunda secretaría del Juzgado Civil de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es decir, se soslayó que **tal documento no es apto para acreditar la propiedad**, toda vez que los juicios de información testimonial de dominio, sólo son aptos para acreditar la posesión pero no la propiedad de un inmueble, toda vez que la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, pues en ellos no existe una contención entre las partes.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2007-PS, estableció que el actor, al reivindicar su propiedad debe probar que es propietario mediante el título correspondiente, porque resulta que si de los antecedentes del título exhibido se advierte que éste es producto de una secuencia de transmisiones que tiene como origen causal una resolución recaída a diligencias de información testimonial ad perpetuam, no puede sino concluirse que, en realidad, ese título no prueba un derecho de propiedad apto para colmar el primer elemento de la acción reivindicatoria que, como se acotó, corresponde en exclusiva al propietario del bien, no a quien tiene reconocido solamente un derecho de posesión.

Además, la Primera Sala antes citada, determinó que no podrá considerarse probado el elemento propiedad en la acción reivindicatoria, si el actor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

presenta un título que, aun siendo de aquellos por los que susceptiblemente puede adquirirse la propiedad, tiene su origen o antecedente en diligencias de información testimonial ad perpetuam, pues a virtud de tal vinculación, sólo puede considerarse trasladado, a lo sumo, un derecho de posesión, pero no el de propiedad que pueda servir de sustento a la acción intentada.

Tales premisas dieron origen, a la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 53/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 11, Registro digital 169394, la cual, es del tenor siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

GUANAJUATO).", la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad".

De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información ad perpetuam resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria; aunado, a que de conformidad con el artículo 1021 del Código Procesal Civil del Estado, los procedimientos no contenciosos no devienen en cosa juzgada; de ahí, que la actora no haya acreditado la propiedad del inmueble pretendido.

A mayor abundamiento y bajo las directrices que el Máximo Tribunal del País a determinado, respecto al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tópico que se estudia, es válido establecer que la acción reivindicatoria constituye la más propia y eficaz defensa ordinaria de la propiedad, pues tiene como finalidad el reconocimiento del derecho del dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero con el cual no se mantiene ningún vínculo jurídico.

Atento a lo anterior, es pertinente hacer hincapié en que la acción en comento, al poder ser ejercida exclusivamente por los propietarios de un bien que, teniendo el derecho al dominio, carecen de la posesión; no puede tener como fundamento primordial, sino el título de propiedad.

Así, quien deduzca la acción reivindicatoria, debe ante todo demostrar que es propietario de la cosa cuya entrega demande.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/2005-PS, concluyó que la declaración que se hace en las informaciones ad perpetuam no hace más que establecer que se ha tenido la posesión de un inmueble bajo determinadas circunstancias, pero de ninguna manera puede acreditar la propiedad del mismo, ya que esto sólo es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posible mediante el juicio contencioso en el que se acredite que se han reunido las condiciones requeridas en la ley para ello. Es decir, el resultado de las informaciones ad perpetuam es apto para acreditar la posesión del inmueble y puede servir de base para que en un juicio contencioso posterior, como pudiera ser el de prescripción o alguno similar, se pudiera determinar respecto de los derechos de propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para ello.

Tal criterio originó la tesis de jurisprudencia 1ª./J.91/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 86, Registro digital 177599, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación conjunta de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles y 1252 del Código Civil, ambos para el Estado de Guanajuato, se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

las condiciones legales necesarias para ello. Esto es así, porque la propiedad es un derecho erga omnes por definición, mientras que la declaración hecha en las informaciones ad perpetuum sólo es oponible respecto de algunas personas. Por ello, de dichas diligencias no puede desprenderse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. De igual forma, la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, pues en ellos no existe una contención entre las partes. De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio contencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información ad perpetuum resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria".

Ahora bien, cabe remarcar que en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora ***** y/o ***** , para demostrar ser "propietaria" del inmueble ubicado en la ***** , Morelos, exhibió la escritura pública número ***** protocolizada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal.

Del instrumento notarial antes citado, en específico, de los antecedentes, se desprende lo siguiente:

"...I.- DE PROPIEDAD.- Mediante contrato de donación de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, ratificado con la

*misma fecha ante la fe del Juez de Paz Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, la señora ***** adquirió por donación que le hizo el señor ***** , el predio urbano ubicado en ***** ***** , Morelos, con superficie de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias; al NORTE, en seis metros con ***** , al SUR, en nueve metros setenta y cinco centímetros con el señor ***** , al ORIENTE, en veinte metros con ***** , y al PONIENTE, en veinte metros con ***** . Habiéndose hecho el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles traslación de dominio según su declaración y recibo de pago de dicho impuesto fecha doce de abril del dos mil siete extendidos por la Dirección del Impuesto Predial de la Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, documentos que se agregan al apéndice de esta Escritura como anexo "A" y "B".*

El predio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado de Morelos, según certificación de dicha Dependencia que obra en el Expediente Judicial que se menciona en la presente escritura.

*II.- CONSTANCIAS JUDICIALES.- Mediante oficio número 228, de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, girado por la Ciudadana Juez de lo Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, me fueron remitidos los autos del expediente número 157/2007-2, Segunda Secretaria, relativo al juicio procedimiento no contencioso, información testimonial de dominio promovido por ***** para protocolización correspondiente, mismos que el suscrito Notario tiene a la vista, donde aparecen las constancias que a continuación relaciono.*

*a) DEMANDA.- Que por escrito presentado con fecha diez de septiembre del dos mil ocho ante el juzgado de mérito, por la promovente ***** solicitando que sea convertido en propietaria del inmueble a que se refiere el antecedente primero de esta Escritura por prescripción positiva.*

b) RADICACIÓN. Por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil siete, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

admitió a trámite la solicitud de la promovente, con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, del Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, de los colindantes del predio y de las personas que se consideren con derecho sobre el inmueble por medio de edictos en el Boletín Judicial y en el Periódico "El Regional del Sur" que se editan en Cuernavaca, Morelos. Publicaciones que aparecieron los días uno, diez y diecinueve de octubre del dos mil siete respectivamente y obran agregadas en el Expediente Judicial citado a fojas treinta y seis a la cuarenta y

*c) SENTENCIA.- Con fecha veintidós de enero del dos mil ocho, se dictó resolución que obra a fojas noventa y nueve del Expediente Judicial citado, cuyos puntos resolutivos transcribo: "...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 23, 24, fracciones I y III, 604, fracción II y 605 del Código Procesal Civil en vigor.- SEGUNDO.- Se declaran procedentes las diligencias de procedimiento no contenciosos promovidas por ***** respecto del predio urbano ubicado en ***** Morelos, con superficie de ciento cuarenta y nueve metros cuadrados siguientes medidas y colindancias; al NORTE, en seis metros con *****; al SUR, en nueve metros setenta y cinco centímetros con el señor *****; al ORIENTE, en veinte metros con *****; y al PONIENTE, en veinte metros con ***** ..."*

Del instrumento notarial antes descrito, se desprende que la escritura pública deviene de los autos del expediente 157/2007, del índice del Juzgado de lo Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio procedimiento no contenciosos, información testimonial de dominio,

documental que, al derivar de unas diligencias de información testimonial, es insuficiente para acreditar el elemento “propiedad” en un juicio reivindicatorio, pues no constituye un título de propiedad que sea oponible a los demás.

En esa tesitura, como la actora basó los hechos de su demanda en la protocolización de la información testimonial de dominio, sin haber adjuntado algún otro documento con el que se acreditara el elemento “propiedad” de la acción de reivindicación, su acción desde un inicio estaba destinada a no prosperar.

Además, por cuanto a la copia certificada del levantamiento del plano catastral de fecha *****, expedido por el Director de Predial del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, se advierte como nombre de la propietaria del inmueble ubicado en *****, *****, Morelos, el de *****, con clave catastral *****, lo que motivó que se le concediera valor probatorio, sin embargo, dicha documental no puede ser considerada como título de propiedad, ya que no se encuentra en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 667 del Código procesal Civil del Estado, para decidir que con la misma, se tenga por acreditada la propiedad de la fracción del inmueble reclamado; motivo por el que se considera desacertado que la jueza primaria les haya concedido pleno valor probatorio ya que aunque se trata de documentos públicos ambos no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tienen valor probatorio para tener por acreditada la propiedad que la actora adujo tener respecto del inmueble cuestionado, resultando en consecuencia fundados los agravios en estudio.

Por otro lado, alude la inconforme que el hecho de que la actora haya exhibido un levantamiento catastral, de tal levantamiento no se desprende, que se trate de la misma persona que aparece en el instrumento público que exhibe como documento base de la acción, ya que en el primero aparece como titular ***** y en la segunda ***** , personas totalmente distintas jurídicamente hablando, sin que la actora haya acreditado que las mismas sean la misma persona.

El argumento en análisis resulta fundado, porque aun cuando la actora adjuntó el testimonio notarial número ***** expedido por el Notario Público Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial de Yautepec, Morelos (foja 11-16), mediante el cual, pretende acreditar a través de una información testimonial que ***** y ***** , son la misma persona, tal documento público no tiene valor probatorio para tener por acreditado que la actora es conocida con los nombres aludidos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, en virtud que el testimonio notarial número ***** protocolizada ante Notario Público, quien recibió testimonial sobre la identidad de una persona, como ya se dijo, no tiene valor probatorio, pues dicho fedatario carece de facultades para celebrar ese tipo de diligencias, que competen exclusivamente a la autoridad judicial de conformidad con los artículos 1009, 1013, 1014, 1015 y 1022 del Código Procesal Civil del Estado, motivo por el cual, la actora no acredita que ***** y ***** , sean la misma persona, lo que hace que devenga fundado su agravio.

Resulta aplicable al caso, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, página 346, Registro digital 230224, la cual, dice:

**“NOTARIOS, INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DESAHOGADA ANTE LOS,
PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE UNA
PERSONA, CARECE DE VALOR
PROBATORIO.** *En el juicio de amparo el interés jurídico no puede ser presuntivo sino que debe acreditarse en forma indubitable, y de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama; para el examen de la controversia constitucional es indispensable la comprobación del interés jurídico de los quejosos y cuando no existe en autos prueba evidente del mismo, emerge en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción VI de la misma ley. Por consiguiente, si la certificación del notario de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que recibió testimonial sobre la identidad de una persona, no tiene valor probatorio, pues dicho fedatario carece de facultades para celebrar ese tipo de diligencias, que competen exclusivamente a la autoridad judicial, no se acreditó el interés jurídico".

Además, que mediante auto de fecha 29 de septiembre del dos mil catorce (foja 30), se tuvo por presentada a la abogada patrono de la actora, haciendo la aclaración que el nombre completo y correcto de la actora lo es el de ***** y no el de *****, es decir que la propia actora solicitó tener como nombre correcto únicamente el de ***** no así el de *****, por lo que no quedó debidamente acreditado que la actora sea conocida con los dos nombres aludidos; lo que hace que devengan fundados los agravios en estudio.

En consecuencia, al no haber quedado acreditada la propiedad del inmueble a favor de la actora, resulta improcedente su acción, pues basta con que no se justifique alguno de los elementos de procedencia de la acción para que ésta no se tenga por acreditada, en consecuencia, resulta ocioso el estudio de los demás agravios, pues en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable al caso, la tesis número VI.2o.C.208 C, sustentada por el Segundo Tribunal

Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1071, Registro digital 189830, misma que es del tenor siguiente:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI EL AGRAVIO TENDENTE A DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DEL BIEN SE CONSIDERA INFUNDADO, LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE ANALIZAR LOS DEMÁS AGRAVIOS CON LOS QUE SE PRETENDE ACREDITAR LOS RESTANTES ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, ES CORRECTA. *Aun cuando el tribunal de apelación haya omitido analizar todos y cada uno de los agravios expresados en el recurso de apelación, estimando que dicho estudio resultaba innecesario, porque el quejoso no probó la propiedad del bien inmueble cuya reivindicación reclama, y por ello no se acreditó el primer elemento de la acción real reivindicatoria, tal proceder es correcto porque si consideró infundado el agravio tendente a demostrar ese extremo, a nada práctico conduciría estudiar los demás agravios encaminados a demostrar la existencia de los elementos restantes de dicha acción, pues aun cuando resultaran fundados, como quiera que sea, tendría que confirmar la sentencia de primer grado que determinó la improcedencia de la acción reivindicatoria”.*

Ahora, lo anterior no significa que por ese motivo deba reconocerse a la parte demandada el carácter de dueña de la fracción del inmueble materia del juicio reivindicatorio, porque la no acreditación de la acción sólo da lugar a absolver a la demandada, y no a reconocer que ésta es la propietaria del inmueble objeto de la reivindicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VI.1o.C.52 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 970, Registro digital 185010, cuyo rubro y texto dicen:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. EFECTOS CUANDO NO SE ACREDITAN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DICHA ACCIÓN. Cuando se ejerza la acción reivindicatoria y en el juicio correspondiente no se acreditan los hechos constitutivos de la acción, el único efecto que se produce es que ésta no prospere, pero no significa que por ese motivo deba reconocerse a la parte demandada el carácter de dueña del inmueble materia del juicio reivindicatorio, porque la no acreditación de la acción sólo da lugar a absolver al demandado, y no a reconocer que éste es el propietario del inmueble objeto de la reivindicación”.

En las relatadas condiciones y al haber resultado **fundados** los agravios expresados por la recurrente, se **REVOCA** la sentenciaalzada, para quedar en los términos que se precisarán en la parte resolutive de la presente sentencia.

No ha lugar a condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 164 el Código Procesal Civil.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 159, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo número D.C. 475/2021**, que pronunció el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se dejó **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **veintidós de julio del dos mil veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil número **71/2021-14**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, relativa al juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria, en el expediente 346/2015-1, para quedar como sigue:

*“... **SEGUNDO.-** La parte actora *****,
NO acreditó la acción reivindicatoria, que
ejerció en contra de *****, quien acreditó sus
defensas y excepciones; en consecuencia.*”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

Toca civil: 71/2021-14
Expediente: 346/2015-1
Amparo directo 475/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TERCERO.- Se **absuelve** a la demandada *********, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por los razonamientos expuestos en el presente fallo.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, no ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas originados en la presente instancia por tratarse de una sentencia declarativa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

SEGUNDO. No ha lugar a condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 164 del Código Procesal Civil.

TERCERO. Remítase copia autorizada al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.C. 475/2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN,**

Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **SALVADOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, quien da fe.

QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL TOCA CIVIL 71/2021-14.-
EXPEDIENTE 346/2015-1.- MLTS/RMRR/mlsm.